

CARATULA: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS
EXPTE PUMA: VI-00947-F-2024

Viedma, de 11 de agosto de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS, Expte. N° VI-00947-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- Con fecha 11/06/2024 se presentó la señora '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]'), por derecho propio y en representación de su hijo, '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]') y promovió formal demanda de alimentos, contra el progenitor del joven, el señor '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]').

En sustento de su pretensión mencionó que el hijo en común de las partes había nacido en el mes de enero del año 2008 y que el último contacto y comunicación que mantuvo con el señor '[DEMANDADO_1]' fue al año de vida de su hijo, cuando le informó de su nacimiento.

Refirió que cuando el joven contaba con [EDAD_FAMILIAR_1] promovió una acción judicial a fin de determinar la filiación paterna, la que tramitó ante esta Unidad Procesal, conforme datos que proporcionó.

Señaló que al momento de la interposición de la demanda alimentaria, su hijo se encontraba cursando el último año de la escuela secundaria, practicaba handball y estudiaba idioma inglés. Según dijo, también asistía a un gimnasio, todo lo que generaba gastos fijos mensuales, conforme detalló.

Aseveró que desde el dictado de la sentencia que determinó la paternidad del señor '[DEMANDADO_1]', éste jamás contribuyó al sostenimiento de su hijo, razón por la que asumía la totalidad de los gastos

de manutención.

Por las razones expuestas, solicitó que se fije una cuota alimentaria a favor del joven [FAMILIAR_1] Ignacio y a cargo del señor '[DEMANDADO_1]' en la suma equivalente al 30% de los ingresos que percibía como empleado de la Universidad Nacional de Río Negro y que se establezca un piso mínimo equivalente al 150% de un Salario Mínimo Vital y Móvil.

A su vez solicitó que integre la cuota alimentaria a cargo del progenitor no conviviente, el 50% de los gastos extraordinarios que se deban realizar para cubrir las necesidades del joven, tales como aquellos gastos en salud que no sean cubiertos por la obra social y los que ocasione el viaje de egresados.

Finalmente, acompañó prueba documental, ofreció la restante, fundó en derecho y concretó su petitorio.

II.- El día 18/06/2024 se tuvo por iniciado el trámite y se fijaron alimentos provisorios en la suma equivalente al 15% de los haberes del alimentante. A su vez se estableció que dicha suma no podría ser inferior a \$40.000 (cf. art. 544, CCyC). Seguidamente, en fecha 25/06/2024 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (cf. art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199).

III.- Corrido el traslado de la demanda al señor '[DEMANDADO_1]', el día 01/08/2024 se presentó por derecho propio y la contestó.

Negó los hechos invocados por la actora, conforme negativas que realizó, solicitó el rechazo del porcentaje pretendido y ofreció, a favor de su hijo, una cuota equivalente al 15% de los ingresos que percibía como empleado de la Universidad de Río Negro, con un piso mínimo de un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil. Además, propuso afrontar de manera compartida los gastos extraordinarios que resultaran necesarios para el joven.

Aclaró que desde que tomó conocimiento de la existencia de su hijo siempre había estado dispuesto a atender las necesidades de éste, conocer sobre sus proyectos y participar en las decisiones relativas a su futuro. Agregó que, como primera muestra de compromiso con su paternidad, lo había incorporado a su obra social.

En aval al rechazo pretendido, señaló que la actora omitía especificar cuáles eran las necesidades alimentarias concretas del joven y que tampoco las había cuantificado.

Asimismo, refirió que era el sostén económico de otros dos hijos, de [EDAD_1] y [EDAD_2]; que su única fuente de ingresos provenía de su trabajo como docente universitario en una institución pública y que no era titular de bienes de valor.

Enfatizó que la cuota alimentaria debía guardar adecuada proporción entre las necesidades del joven y su situación económica y familiar. Añadió que la manutención de los hijos correspondía a ambos progenitores, conforme lo dispuesto por el art. 646 del Código Civil y Comercial, y que la progenitora percibía ingresos equivalentes a los suyos, además de contar con vivienda propia.

Afirmó que, a partir de un análisis que realizó de la Canasta Básica Total publicada por el Indec, la cuota alimentaria ofrecida resultaba superior al aporte que correspondería a cada progenitor para la manutención del hijo en común y que era equitativa y ajustada a la realidad familiar, en atención a que la progenitora aportaba mayor cantidad de tiempo en tareas de cuidado.

Con base a los argumentos brindados, concluyó que el porcentaje del treinta por ciento (30%) de sus ingresos reclamado en la demanda era desmesurado y desproporcionado respecto de las necesidades de una persona adolescente; que su fijación afectaría significativamente el cumplimiento de sus restantes obligaciones mensuales y que su situación

económica no le permitiría sostenerlo en el tiempo.

Por último, realizó otras consideraciones, citó doctrina que entendió aplicable al caso, acompañó prueba documental, ofreció la restante y peticionó.

IV.- El 13/09/2024 se celebró la audiencia preliminar y el 09/06/2026 se realizó la audiencia de prueba (cf. arts. 46 y 48, CPF).

Seguidamente, el 12/06/2026 las partes formularon alegatos y el 08/07/2026, atento a que el alimentante alcanzó la mayoría de edad, cesó la intervención de la señora Defensora de Menores e Incapaces y se llamó autos para dictar sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- En primer término, corresponde dejar establecido que la legitimación de las partes para actuar en este trámite se encuentra acreditada mediante las copias del Acta de Nacimiento N° 41 del año 2008 y del Acta de Reconocimiento N° 33, T° 1NR del año 2023, ambas del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Viedma, Río Negro, de las que surge que '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]'), nacido el '[FECHA_FAMILIAR_1]' es hijo de la señora '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') e hijo reconocido del señor '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]'), ello de conformidad al art. 662 del Código Civil y Comercial y al art. 116, inc. b del Código Procesal de Familia.

2.- Antes de ingresar al análisis del caso concreto, resulta necesario reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar.

La obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se encuentra regulada en los arts. 658 al 670 del Código Civil y Comercial de la Nación. En función de la edad del hijo es posible clasificarla en tres categorías: los alimentos debidos hasta los dieciocho años; los

correspondientes a los hijos mayores de edad y menores de veintiún años; y, finalmente, los previstos a los hijos de entre los veintiún y veinticinco años, cuando se capacita.

En lo que aquí interesa, el deber alimentario de los padres respecto de los hijos mayores de edad y menores de veintiún años constituye una continuidad del deber alimentario propio de la responsabilidad parental, pues se trata de una prórroga automática del derecho a percibir alimentos sin necesidad de prueba alguna por parte del hijo. En cambio, si el alimentante pretende el cese o disminución de la prestación, le corresponde demostrar que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para atender por sí mismo a sus necesidades (cf. Molina de Juan, Mariel F. Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial, publicado en Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, LA LEY, Cita Online: AR/DOC/1303/2015).

Esta obligación posee el alcance más amplio previsto por el ordenamiento jurídico, ya que comprende los mismos rubros y con igual extensión que los alimentos debidos a los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, debe cubrir lo necesario para la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (cf. art. 659).

Del mismo modo, las necesidades del hijo se presumen, al igual que lo que ocurre con los alimentos debidos a los hijos menores de edad. En ese contexto, el obligado puede acreditar que aquel dispone de recursos suficientes que le permiten cubrir sus gastos de alimentación, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, enfermedad y los suficientes para adquirir una profesión u oficio. Esos recursos pueden provenir de su trabajo personal, de herencias o legados, donaciones. Asimismo, si aquellos recursos no alcanzan para sostenerse totalmente, la

cuota puede reducirse en forma parcial (cf. ob. cit.).

3.- Delineados someramente los principios jurídicos aplicables, corresponde valorar la prueba producida a fin de determinar los hechos acreditados y relevantes para la resolución del caso.

De este modo, encuentro probado que:

a) El hijo en común de las partes a comienzos del año en curso ha alcanzado la mayoría de edad; actualmente reside en la ciudad de Bahía Blanca en un inmueble alquilado y que cursa el primer año de la licenciatura en turismo que dicta la [LUGAR_2] (cf. prueba testimonial producida el 09/06/2026 y registrada mediante soporte audiovisual obrante en Puma).

Asimismo, asiste a clases particulares de matemática; compite en la [LUGAR_3] y además entrena en un gimnasio de esa ciudad (cf. prueba testimonial). Además, surge que se encuentra a cargo del progenitor en la obra social Avalian, descontándose el aporte directamente de su recibo de haberes (cf. documental acompañada por el accionado y no desconocida por la contraria).

Los testigos '[TESTIGO1]' y '[TESTIGO2]' –quienes mantuvieron relación de pareja y suegro con la actora, respectivamente, durante quince años y hasta enero pasado– estimaron que en enero de este año el canon del alquiler del inmueble en el que habita el joven rondaba entre \$350.000 y \$400.000 mensuales, aunque desconocen el valor actual y forma de actualización pactada del mismo (cf. soporte audiovisual referido);

b) La filiación paterna de '[FAMILIAR_1]' fue reconocida por el señor '[DEMANDADO_1]' en el año 2023, conforme surge del Acta de Reconocimiento N° 33, T° 1NR del año 2023, ello luego de la prueba genética de ADN realizada por el Laboratorio Regional de Genética Forense practicada en el marco de las actuaciones sobre filiación vinculadas al presente trámite y que tengo a mi vista (“[ACTOR_1]' c/

'[DEMANDADO_1]' s/ Filiación (F)", Expte. N° VI-05414-F-0000);

c) El señor '[DEMANDADO_1]' se desempeña como docente en la Universidad Nacional de Río Negro, reside en la ciudad de [NOMBRE_1] y su grupo familiar actual se encuentra compuesto por su esposa –quien se desempeña como docente de nivel secundario– y tres hijos menores de edad: una niña de [EDAD_3], un niño de [EDAD_4] y una niña [EDAD_5] (cf. soporte audiovisual del 09/06/2026 obrante en el Expte. Puma y documental acompañada por el accionado).

Según dijeron los testigos, habita en una vivienda que habría adquirido mediante una línea de crédito hipotecario (Pro.Cre.Ar), la que se encuentra situada en las afueras de [NOMBRE_1], además se movilizaría en una camioneta marca Fiat, modelo Toro y sus únicos ingresos provendrían de su actividad docente en la Universidad Nacional de Río Negro.

Contribuye económicamente con la manutención de '[FAMILIAR_1]' mediante una cuota provisoria impuesta judicialmente a mediados del año 2024, equivalente al 15% de sus ingresos. De acuerdo al depósito correspondiente a dicho aporte realizado por el organismo empleador en la cuenta judicial abierta en autos, el 15% de los haberes del alimentante en el mes de junio ascendió a la suma de \$420.877, lo que supera en un 14,5% al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente en ese periodo (\$367.800 para junio 2026). De ello se infiere que la base de cálculo, es decir, los haberes del alimentante, osciló en la suma de [MONTO_DEMANDADO_1] (deducidos los descuentos legales);

d) La señora [NOMBRE_3] es empleada de [LUGAR_1], es madre de otro hijo menor de edad y reside en una vivienda que habría adquirido junto a su expareja conviviente mediante el programa Pro.Cre.Ar, por la que abonaría una hipoteca (cf. informe de Afip agregado el 24/09/2024, testimonial producida el 09/06/2026 e informe socioambiental incorporado

el 23/07/2025).

4.- Delimitada la cuestión procesal corresponde ingresar al análisis y solución del caso, a fin de determinar si debe hacerse lugar a la pretensión de la actora o acoger a la propuesta formulada por el accionado.

En primer término, cabe tener presente que al momento de la interposición de la presente acción –junio del año 2024– el hijo en común de las partes contaba con [EDAD_FAMILIAR_1] y su realidad era significativamente distinta a la actual en tanto cursaba los estudios del nivel secundario y habitaba en la vivienda de su progenitora, en cambio, en la actualidad se encuentra cursando el primer año de una carrera universitaria en otra ciudad (Bahía Blanca), por lo que resulta razonable pensar que sus necesidades también se han modificado acorde a esta nueva etapa vital que transita.

En ese sentido, se considera oportuno tener presente que los Tribunales, a la hora de resolver, deben hacerlo atendiendo a las circunstancias existentes al momento de decidir, aunque sean sobrevivientes, en el caso, a la interposición de la demanda (cf. CSJN, Fallos: 342:1903; 320:1653; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905, entre otros).

Aclarado ello, cabe recordar que las necesidades de '[FAMILIAR_1]' no requieren ser demostradas, pues de acuerdo con su edad, se presume que comprenden los gastos ordinarios vinculados con la alimentación, educación, habitación, vestimenta, salud y actividades recreativas o de esparcimiento.

En el caso, ha quedado suficientemente probado que el joven, actualmente, cursa el primer año de una carrera universitaria y que vive en la ciudad de Bahía Blanca en un inmueble alquilado. Además, practica handball y concurre a un gimnasio para realizar entrenamiento físico por lo que abonaría una cuota mensual. Sin embargo, no se produjo prueba

destinada a demostrar, si quiera de manera aproximada, el monto de tales gastos.

No obstante la ausencia de prueba específica, resulta razonable concluir que su residencia en la ciudad de Bahía Blanca genera gastos significativos especialmente en concepto alquiler. A ello debe adicionarse las erogaciones derivadas de la adquisición de materiales de estudio, los traslados urbanos y los viajes de larga distancia que realizar para regresar a esta ciudad para compartir tiempo junto a su familia, además de los gastos propios de subsistencia como alimentación, vestimenta y esparcimiento.

Ahora bien, a fin de determinar el monto de la cuota alimentaria un factor influyente, además de las necesidades del alimentado, son las condiciones económicas como las circunstancias familiares y personales de cada uno de los progenitores.

En ese sentido se encuentra acreditado que la actora y el demandado tienen otras cargas familiares: la señora [NOMBRE_3] es madre de otro hijo menor de edad y el señor '[DEMANDADO_1]' es padre de otros tres hijos, también menores de edad. Asimismo, ambos cuentan con un empleo estable y residen en viviendas que habrían adquirido mediante el programa “Pro.Cre.Ar”, es decir que el alimentante, al igual la señora [NOMBRE_3], tiene garantizado el acceso a una vivienda, sin perjuicio de un crédito hipotecario que podrían abonar, cuyos montos u otras especificaciones no surgen de autos.

En cuanto a sus ingresos, no obran en autos elementos que permitan efectuar una comparación precisa y actual de sus respectivas capacidades económicas, no obstante, surge del reporte de Afip (ARCA) acompañado en fecha 23/09/2024 que la actora percibió, en el mes de agosto del año 2024, haberes brutos –deducidas las contribuciones a la seguridad social y obra social– por una suma aproximada de [MONTO_ACTOR_1]. Por su parte, de la prueba informativa producida el 20/09/2024, surge que el

accionado percibió, en el mismo periodo y efectuadas las deducciones de ley, ingresos brutos estimados en [MONTO_DEMANDADO_1], es decir que, tales ingresos resultaron un 25% superiores respecto de los de la actora.

Por último, no puede soslayarse que si bien el progenitor efectúa un aporte económico en virtud de la cuota alimentaria provisoria impuesta en autos y, que además afronta el costo de la obra social de '[FAMILIAR_1]', lo cierto es que, aún después de haber reconocido su filiación, la actora debió promover la presente acción judicial para obtener una contribución económica para el sostenimiento del hijo común.

A ello se suma que, aquélla es quien asume, sin perjuicio de que las funciones propias de la responsabilidad parental cesaron con la mayoría de edad de '[FAMILIAR_1]', la organización y gestión de la cotidianidad de la vida del hijo en común, tareas que insume tiempo y dedicación y que posee, indudablemente, de un valor de contenido económico.

Entonces, a la hora de evaluar la pretensión de la actora como la propuesta del alimentante, debo equilibrar las circunstancias familiares y económicas de las partes en función de las necesidades de '[FAMILIAR_1]'. En efecto, tengo presente el contenido económico del tiempo y la carga mental que insume a la actora la gestión y organización de la cotidianidad de la vida del hijo en común, que el progenitor registraría ingresos superiores en un 25% respecto de los de la actora -al menos los comprobados correspondientes al mes de agosto del año 2024-, como también las cargas familiares de las partes, en tanto, el señor '[DEMANDADO_1]' es padre de otros tres hijos menores de edad y la señora [NOMBRE_3], madre de un hijo también menor de edad.

Bajo tales parámetros, es que entiendo apropiado hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, imponer una cuota alimentaria a cargo del progenitor, en la suma equivalente al 20% de los

haberess que percibe por todo concepto como empleado de la Universidad Nacional de Río Negro, deducidos únicamente los descuentos de ley. Dicha suma, no podrá ser inferior al equivalente al 150% del Salario Mínimo Vital y Móvil (1 y ½ del SMVM) que periódicamente determina el Poder Ejecutivo Nacional.

Dicha cuota deberá ser retenida y depositada por la empleadora del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial abierta en el Banco Patagonia SA a nombre de estas actuaciones y a la orden de esta Unidad Procesal (Cta. N° '[CBU_CVU_1]'), para ser percibidas por la señora [NOMBRE_3] directamente a su sola presentación en la sucursal de Viedma de dicha entidad bancaria (cf. art. 120, CPF).

Asimismo, corresponde establecer que integra la cuota alimentaria a cargo del señor '[DEMANDADO_1]' el 50% de los gastos extraordinarios que fueran necesarios para cubrir las necesidades de '[FAMILIAR_1]', entendiéndose por tales a los gastos en salud que no sean cubiertos por la obra social, gastos de estudios que excedan los ordinarios, viajes deportivos o gastos de competición y, en definitiva, todas aquellas erogaciones imprevistas o las que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente.

Dichos gastos, deberán ser exhibidos al otro progenitor por quien los haya realizado, mediante los respectivos comprobantes, por cualquier medio fehaciente/acreditable –whatsapp, correo electrónico, nota, etc.– para que sea integrado sin demoras, en el plazo de cinco días desde la efectiva petición y acreditación.

5.- Corresponde establecer que los alimentos se han devengado desde la citación fehaciente a mediación –07/05/2024–. Por lo cual, se deberá practicar la correspondiente liquidación a partir del mes de junio del año 2024, con los montos equivalentes para cada período y, aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este

concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada (cf. art. 548, CCyC y art. 115, CPF).

6.- En lo que respecta a las costas del proceso, toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia, deben ser impuestas al alimentante (cf. arts. 19 y 121, CPF).

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda presentada en fecha 11/06/2024 por la señora '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') contra el señor '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]') y, en consecuencia, imponer una cuota alimentaria a favor de '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]') en la suma equivalente a 20% de los haberes que percibe por todo concepto como empleado de la Universidad Nacional de Río Negro, deducidos únicamente los descuentos de ley. Dicha suma, no podrá ser inferior al equivalente al 150% del Salario Mínimo Vital y Móvil (1 y ½ del SMVM), que periódicamente determina el Poder Ejecutivo Nacional.

II.- Dicha cuota deberá ser retenida y depositada por la empleadora en la cuenta judicial del Banco Patagonia abierta en el Banco Patagonia SA a nombre de estas actuaciones y a la orden de esta Unidad Procesal (Cta. N° '[CBU_CVU_1]') del 1 al 10 de cada mes para ser percibidas por la señora '[NOMBRE_3]' directamente a su sola presentación en la sucursal de Viedma de dicha entidad bancaria (cf. art. 120, CPF).

III.- Hacer saber a las partes que integra dicho aporte alimentario el 50% de los gastos extraordinarios necesarios para cubrir las necesidades del joven, entendiéndose por tales a los gastos en salud que no sean cubiertos por la obra social, gastos de estudios que excedan los ordinarios, viajes deportivos o gastos de competición y, en definitiva, todas aquellas erogaciones imprevistas o las que fueran previsibles, pero que no

acostumbran a suceder asiduamente. Tales gastos, deberán ser exhibidos al otro progenitor por quien los haya realizado, mediante los respectivos comprobantes, por cualquier medio fehaciente/acreditable –whatsapp, correo electrónico, nota, etc.–, para que sea integrado sin demoras, en el plazo de cinco días desde la efectiva petición y acreditación.

V.- Dejar sin efecto los alimentos provisorios fijados el día 18/06/2024.

VI.- Practicar liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 5°.

VII.- Imponer las costas al alimentante y diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes hasta tanto existan pautas para ello (cf. arts. 6, 7, 26 y cctes. de la ley 2212).

VIII.- Regular los honorarios profesionales de la perito trabajadora social, licenciada Jacqueline Solangeles Casadei, en la suma equivalente a 5 jus (cf. arts. 4, 5, 7 y 19 inc. a, ley 5069), los que deberán ser abonados por el condenado en costas.

IX.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes y a la licenciada Casadei conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA